

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 003

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2394-1	Decisión de Plano	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ANDRES MIRANDA VARGAS	Acepta impedimento aducido	Enero 15 de 2024
2023-2397-2	Consulta a desacato	MARY LUZ QUINTERO DUQUE	FIDUPREVISORA	confirma sanción impuesta	Enero 15 de 2024
2023-2387-2	Decisión de Plano	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	MICHAEL ESTIBEN CRISTANCHO MONSALVE	Acepta impedimento aducido	Enero 15 de 2024
2024-0015-3	Tutela 1ª instancia	MARIA INES CADAVID RESTREPO	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Admite tutela. Niega medida previa	Enero 15 de 2024
2024-0001-3	Tutela 1ª instancia	JORGE GIOVANNY SANCHEZ SUAREZ	FISCALIA 082 SECCIONAL DE CACERES ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Enero 15 de 2024
2024-0012-4	Tutela 1ª instancia	PAOLA ANGEL TOBON	FISCALIA 006 SECCIONAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Enero 15 de 2024
2021-1956-4	auto ley 906	TENTATIVA DE FEMINICIDIO	DIEGO LEON VILLA CEFERINO	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 15 de 2024
2023-2393-4	Decisión de Plano	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	SEBASTIAN ALEJANDRO PATIÑO RODRIGUEZ	Acepta impedimento aducido	Enero 15 de 2024
2023-2250-5	Tutela 2ª instancia	GLADYS ELENA MARIN LOPEZ	NUEVA EPS Y OTROS	Declara nulidad	Enero 15 de 2024
2023-2338-5	Tutela 1ª instancia	GENARO CHICA PETANO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 15 de 2024
2023-2315-5	Tutela 1ª instancia	LISANDRO OSORIO SALAZAR	JUZGADOS DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Enero 15 de 2024

2024-0023-6	Tutela 1º instancia	CLAUDIA JENNIFER GALLO MARTINEZ	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Enero 15 de 2024
-------------	---------------------	---------------------------------	---	---------------------------	------------------

**FIJADO, HOY 16 DE ENERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 001

<b>RADICADO</b>	: 05 001 60 00000 2023 00879 (2023-2394-1)
<b>PROCESADO</b>	: ANDRÉS MIRANDA VARGAS
<b>DELITO</b>	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
<b>ASUNTO</b>	: IMPEDIMENTO

### VISTOS

Procede la Sala a resolver de plano conforme al artículo 341 de la Ley 906 de 2004, el impedimento deprecado por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, para fungir como Juez de conocimiento en el presente proceso.

### LO SUCEDIDO

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia recibió el 23 de junio de 2023 escrito de acusación para trámite en sede de conocimiento, remitido y radicado por el delegado de la Fiscalía 79 local DECOC, dentro de la investigación penal identificada con CUI 05 001 60 00000 2023 00879 que se adelanta en contra de ANDRÉS MIRANDA VARGAS por la presunta comisión de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Es de anotar que el 12 de septiembre del año 2023 se llevó a cabo audiencia de aclaración del escrito de acusación, referente a la relación de los delitos indicados y la competencia.

Señaló que en el auto emitido el 25 de septiembre se aclaró que el SPOA MATRIZ es el 05 001 60 99029 2017 00081, y al realizarse las rupturas de la unidad procesal, a ANDRÉS MIRANDA VARGAS- le correspondió el SPOA o C.U.I. 05 001 60 00000 2023 00879 y el 05 001 60 00000 2023 00606 para SEBASTIAN ALEJANDRO PATIÑO RODRIGUEZ.

En decisión del 14 de diciembre de 2023 el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia afirmó que se encuentra inmerso en la causal de impedimento de que trata el artículo 56 Nral. 13 de la Ley 906 de 2004.

Lo anterior, toda vez que el día treinta (30) de mayo, recibió del Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Giraldo (Ant), la carpeta penal digitalizada de las diligencias preliminares realizadas, dentro del proceso penal identificado con CUI 05 001 60 99029 2017 00081, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, contra los ciudadanos SEBASTIAN ALEJANDRO PATIÑO RODRIGUEZ y ANDRÉS MIRANDA VARGAS, con el fin de resolver recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa contractual de cada uno de los imputados, en contra de la decisión que IMPARTIÓ LEGALIDAD del acto investigativo en control posterior de allanamiento y registro, legalización de elementos incautados, respecto de la existencia de

motivos razonablemente fundados para extraer información del elemento incautado con fines de investigación y legalización de captura. Decisión que fue CONFIRMADA en lo que corresponde a la legalidad del procedimiento de control posterior de allanamiento y registro, pero REVOCADA sobre la no declaratoria de legalidad de la captura, decretando en consecuencia la legalidad de la misma, auto proferido en segunda instancia en fecha 18 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anterior, bajo los parámetros del artículo 57 Ibídem, ordenó remitir la actuación al despacho competente, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant.) Reparto, para que se pronunciara al respecto.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán el 18 de diciembre de 2023, indicó que consideraba infundada la causal de impedimento presentada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, en tanto, afirma que no basta sólo señalar la causal de impedimento para que ésta de manera automática se configure, aduciendo haber intervenido como Juez en cualquier diligencia anterior a la fase de conocimiento, “sino que requiere que tanto su criterio, como la imparcialidad, esté vedada para continuar interviniendo en la actuación penal”.

Indica que si bien el funcionario que se declaró impedido actuó como juez de control de garantías, en segunda instancia, dentro del proceso penal referenciado, al resolver recurso de apelación contra la decisión de realizar control posterior de legalidad de allanamiento y registro; la legalización de elementos incautados; y apelación respecto declaratoria de ilegalidad de la captura en flagrancia proferida por parte del A Quo en audiencia celebrada el 18 de

septiembre de 2023, no advierte valoraciones que afectaran su imparcialidad o que haya emitido un preconcepto sobre la responsabilidad penal del imputado.

## CONSIDERACIONES

Como se sabe, en materia de impedimentos rige el principio de taxatividad según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Al respecto ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia que<sup>1</sup>:

*“...la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las **causales que de modo taxativo** contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación”.*

Para el presente caso, el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, considera que se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 del Código de

---

<sup>1</sup> Proceso No 35.394 del 16 de febrero de 2011.

Procedimiento Penal por lo que se encuentra impedido para conocer en sede de conocimiento de la investigación penal que se adelanta en contra del ciudadano ANDRÉS MIRANDA VARGAS, ello en tanto actuó como Juez constitucional con función de control de garantías, en sede de segunda instancia según decisión emitida el 18 de septiembre de 2023, por lo que está impedido para ejercer la función de conocimiento en el presente asunto.

Revisada la actuación se puede constatar que el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia con auto del 18 de septiembre de 2023, resolvió la apelación de la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Giraldo (Ant), confirmando la decisión de impartir legalidad al acto investigativo en sede de control posterior de allanamiento y registro, legalización de elementos incautados y revocó la no declaratoria de legalidad de la captura de SEBASTIAN ALEJANDRO PATIÑO RODRIGUEZ y ANDRÉS MIRANDA VARGAS, decretando en consecuencia la legalidad de la misma.

Hay claridad, entonces, que efectivamente el Juez que se declara impedido para conocer del presente proceso en Función conocimiento, fungió como Juez de Control de Garantías en segunda instancia dentro de la actuación radicada bajo el C.U.I. ya mencionado.

Igualmente, se tiene que entre las causales de impedimento previstas en la Ley 906 de 2004, se encuentran los artículos 39 y 56 numeral 13, normas que inhabilitan al funcionario que haya participado dentro del proceso como Juez de Control de Garantías. Y como lo que se busca es evitar que un mismo funcionario actúe sobre el mismo proceso en funciones diferentes, por ende, cuando el

juez ejerce la función de conocimiento no debe dentro del mismo proceso actuar en función de garantías.

Es claro para la Sala que la causal de impedimento en la que se encuentra inmerso el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, es de carácter objetivo, pues no de otra forma puede entenderse que sea la misma Constitución Política la que en su artículo 250 No 1. establezca que:

*1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

*El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en **ningún caso**, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

Además, como se indicó, porque el artículo 39 *ídem*, señala que “El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo”, reiterando que lo que se pretende es que un mismo funcionario no conozca el objeto del proceso en virtud de funciones diferentes.

Lo anterior, en tanto, ha sido querer del constituyente separar en forma absoluta las funciones de control de garantías y de conocimiento, teniendo en cuenta que el primero tiene funciones amplias para hacer respetar las garantías y derechos fundamentales de los asociados con poderes incluso oficiosos y, en cambio, el Juez de Conocimiento tiene poderes limitados y atado por las pretensiones de las partes. Son roles que por ninguna razón deben coincidir frente a un mismo caso en un mismo funcionario judicial ya



que con razón se quiebra el equilibrio entre las partes en contienda durante el juzgamiento.

Cuando el texto de la ley es claro no debe desconocerse con pretexto de interpretación y frente a este tema tanto fue el cuidado del constituyente para que no se hicieran excepciones que expresamente consagró la expresión “en ningún caso”, lo que no permite entonces comenzar a verificar si el juez de control de garantías se pronunció en algún sentido o conoció de algún tema en particular o se manifestó en determinado sentido o no para considerar el impedimento viable.

La función del juez de control de garantías es muy importante dentro del sistema penal y con mayor razón cuando se trata de decisiones en donde la libertad de la persona está en juego y no podría imponerse o mantenerse por ningún motivo si no se tiene una inferencia razonable de autoría.

Si el criterio para admitir el impedimento es que el Juez de control de garantías valore los medios de conocimiento con vocación de prueba, se pronuncie sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado, entonces, se está borrando este tema como causal de impedimento, porque nunca podrá un Juez de Control de garantías hacer ese tipo de valoraciones, toda vez que las pruebas se producen en el debate oral en el juicio y antes los elementos no tienen esa calidad, tampoco puede hacer juicios de responsabilidad, teniendo en cuenta que durante todo el proceso impera la garantía de la presunción de inocencia y el proceso penal en las etapas preliminares no exige un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad sino simples inferencias, meras

posibilidades que no alcanzarían nunca a comprometer el criterio de ningún funcionario judicial.

Estando clara esa situación, a la Sala no le queda otra alternativa que acoger la manifestación del Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, por lo que esta Colegiatura admitirá el impedimento, y en consecuencia apartará a dicho funcionario para conocer del proceso que en contra del señor ANDRÉS MIRANDA VARGAS se adelanta, pues es indudable que el hecho de que con anterioridad hubiera actuado como Juez de Control de Garantías, le impide conocer el caso.

En consecuencia, se declara fundado el impedimento aducido por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia y se dispone remitir la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán para que dicho despacho judicial le imprima al proceso el trámite de ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

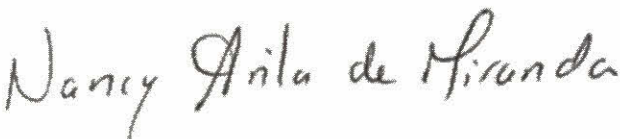
### **RESUELVE**

ACEPTAR EL IMPEDIMENTO aducido por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia para declinar el conocimiento del proceso que se adelanta en contra del señor ANDRÉS MIRANDA VARGAS.

Se dispone remitir la actuación al Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán para que dicho despacho judicial le imprima al proceso el trámite de ley.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

  
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

  
NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

## Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Re: Urgente!, Rota Decisión de Plano Rad. 2023-2394-1, VENCE HOY

Respondió el Lun 15/01/2024 8:12 AM.

**N** Nancy Avila De Miranda  
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa  
Vie 12/01/2024 4:49 PM

Iniciar respuesta con: [Muchas gracias.](#) [Recibido, gracias.](#) [Gracias por su aprobación.](#)

Buenas tardes. Apruebo proyecto decisión de plano Rad. 2023-2394-1.

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Edilberto Antonio Arenas Correa <carenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Sent:** Friday, January 12, 2024 4:12:49 PM  
**To:** Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Subject:** Urgente!, Rota Decisión de Plano Rad. 2023-2394-1, VENCE HOY


Doctoras  
NANCY AVILA DE MIRANDA  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

## Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. María Stella Jara Gutiérrez

RE: Urgente!, Rota Decisión de Plano Rad. 2023-2394-1, VENCE HOY

Respondió el Lun 15/01/2024 8:12 AM.

**D** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín  
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa  
Sáb 13/01/2024 1:05 AM

 2023-2394 Acepta Impedime...  
62 KB

Iniciar respuesta con: [Muchas gracias.](#) [Recibido, gracias.](#) [Muchas gracias por su colaboración.](#)

Cordial saludo,

Informo conformidad con el proyecto de la referencia por parte de la Dra. María Stella Jara Gutiérrez.

Amablemente,

Angélica Vanessa Mejía Serna  
Auxiliar Judicial I

---

**De:** María Stella Jara Gutiérrez <mariasjg6519@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 12 de enero de 2024 8:31 p. m.  
**Para:** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Re: Urgente!, Rota Decisión de Plano Rad. 2023-2394-1, VENCE HOY

Dr. edilberto, buenas tardes. De acuerdo con la ponencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**CONSTANCIA**

Medellín, el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y María Stella Jara Gutiérrez, de manera virtual estudiaron el (los) proyecto(s) de la referencia, procediendo a emitir su aprobación de manera unánime por medio del correo institucional.

<b>RADICADO</b>	: 05 001 60 00000 2023 00879 (2023-2394-1)
<b>PROCESADO</b>	: ANDRÉS MIRANDA VARGAS
<b>DELITO</b>	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
<b>ASUNTO</b>	: IMPEDIMENTO

---

Procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“ACEPTAR EL IMPEDIMENTO aducido por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia para declinar el conocimiento del proceso que se adelanta en contra del señor ANDRÉS MIRANDA VARGAS.

Se dispone remitir la actuación al Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán para que dicho despacho judicial le imprima al proceso el trámite de ley.”

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, como consta con las aprobaciones realizada por la Magistrada que se encontraba disponible y la constancia de permiso con que contaba la otra Magistrada que forma Sala con este Despacho, y debido a la falla que se presenta la página de la firma electrónica, que en este momento sigue sin funcionar, no permitiendo su acceso para lograr firmar el documento precedente; de ahí se realiza la firma de manera escaneada.

El Suscrito Magistrado

  
 EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
 Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



Radicado	0544031040012017-00137
N.I	2023-2397-2
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	MARY LUZ QUINTERO DUQUE
Accionada	FIDUPREVISORA - FOMAG
Instancia	CONSULTA
Decisión	CONFIRMA SANCIÓN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta N° 001

**1. EL ASUNTO.**

Desciende la Corporación, a decidir lo pertinente dentro del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sanción impuesta en el auto interlocutorio No. 1060, proferido el 11 de diciembre de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla- Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó al **Dr. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** en su calidad de **Presidente Administradora de los Recursos del Fondo Nacional**

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

**de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA, y al Dr. ALBERTO HOYOS Gerente Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a raíz del incidente de desacato promovido por la señora MARY LUZ QUINTERO DUQUE.**

## **2. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia, mediante fallo del 30 de agosto de 2023, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la señora Mary Luz Quintero Duque y, en consecuencia, dispuso:

(...)

*"...PRIMERO. DECLARAR PROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora MARY LUZ QUINTERO DUQUE en contra de FIDUPREVISORA - FOMAG, pero solo para el evento en que la entidad accionada haya efectivamente recibido la solicitud formulada por la accionante los días 15 de noviembre de 2022 y 25 de abril de 2023, ordenándose a FIDUPREVISORA – FOMAG, que, en caso de no haber dado respuesta, proceda a hacerlo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo.*

*SEGUNDO. En caso de no acusar recibo se le recuerda a la entidad accionada que el término para responder la petición empezará a correr a partir del momento en que tuvo conocimiento del contenido de la petición (24 de agosto de 2023 en el auto admisorio de tutela), de acuerdo con lo ordenado en la ley estatutaria, que regula el derecho de petición..."*

El 08 de noviembre de 2023, la accionante vía correo electrónico informa al Juzgado de conocimiento que la entidad no había cumplido con las órdenes impartidas en la providencia tuitiva, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de fecha 27 de noviembre de 2023 en el que requirió al **Dr. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** en su calidad de **Presidente Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA**, y al **Dr. ALBERTO HOYOS, Gerente Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**; para que, informarán las razones por las cuales no se había dado cabal cumplimiento a la decisión judicial. El citado auto se envió a los correos electrónicos: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co), dispuesto para tal fin y obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver archivo denominado: "004ConstNotAutoReqPrevIncDes20230013700.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

El 04 de diciembre de 2023, **FIDUPREVISORA - FOMAG**, aproximó misiva electrónica de réplica<sup>3</sup> signada por la señora Aidee Johanna Galindo Acero, Coordinadora de tutelas quien expuso que, el correo al cual fue dirigido la petición no es una dirección de correo válida, señalando que no es dable endilgar responsabilidad, dado que no existe actuación omisiva para responder la petición de la accionante por parte de la Fiduprevisora S.A., solicitando un plazo para dar una respuesta y la suspensión del trámite incidental hasta que realizaran la ampliación necesaria.

En la data antedicha, el Juzgado Sancionador dio apertura al incidente de desacato en contra del **Dr. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** en su calidad de **Presidente Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA**, y al **Dr. ALBERTO HOYOS Gerente Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, corriendo traslado por el término de tres (03) días hábiles para que, si lo consideraban pertinente, solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer y aportaran los documentos y pruebas que se encontraban en su poder. El citado auto se envió a los mismos canales virtuales a los que se remitió el requerimiento, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del correo electrónico al destinatario<sup>4</sup>.

Para el 07 de diciembre de 2023, la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la Coordinadora de Tutelas, se permitió manifestar que, realizada la verificación en el sistema, el área de prestaciones económicas informó que había remitido respuesta, concluyendo que no existía ninguna conducta concreta, activa u omisiva que afectara los derechos fundamentales incoados por la accionante, en relación con su representada<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver archivo denominado: "005ResptaFiduprevisora20230013700.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

<sup>4</sup> Ver archivo denominado: "007ConstNotifAperturaDesacato20230013700.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

<sup>5</sup> Ver archivo denominado: "008ResptApertura.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico



Ante la persistencia de la inobservancia por parte de la entidad demandada, el 11 de diciembre de 2023, el Despacho primigenio emitió auto sancionatorio en contra de los doctores **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** en su calidad de **Presidente Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA**, y **ALBERTO HOYOS Gerente Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, remitiéndose las respectivas notificaciones a los canales electrónicos habilitados para tales fines, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario<sup>6</sup>.

Esta Corporación con el fin de ahondar en derechos y garantías constitucionales estableció contacto electrónico tanto con el representante de la Secretaría de Hacienda como la Secretaría de Gobierno del municipio de San Carlos – Antioquia, quienes alegaron no haber recibido respuesta alguna a la fecha, por parte de la entidad incidentada<sup>7</sup>.

### 3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que, pese a lo informado por la **FIDUPREVISORA - FOMAG**, no justificó la ausencia de respuesta oportuna, concreta y de fondo a la accionante, lo que vulnera a todas luces el derecho fundamental salvaguardado.

Por tal razón, ante la desidia de la **FIDUPREVISORA - FOMAG**, para atender la solicitud de la señora Quintero Duque, se sancionó al **Dr. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** en su calidad de **Presidente Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA**, y al **Dr. ALBERTO HOYOS Gerente Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, con arresto de **tres (03) días** y multa en cuantía de

---

<sup>6</sup> Ver archivo denominado: "010ConstNotifSancion20230013700.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

<sup>7</sup> Ver archivo denominado: "004 y 005 RespuestaRequerimientoSanCarlosAntioquia.pdf" ubicado en la carpeta C02SegundaInstancia del expediente electrónico.

**tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Decisión que fue debidamente notificada como se indicó en precedencia.

## 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 4.1 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por la Juez de primera instancia o en su defecto, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona infractora del derecho fundamental, deberá acatar sin demora el fallo de tutela, y en su defecto, el juez podrá sancionar por desacato al responsable, hasta que la sentencia se cumpla.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”* – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”<sup>8</sup>.

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

*“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato*

---

<sup>8</sup> providencia de abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

*es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes", por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma".*

#### **4.2 Caso Concreto**

Bajo dichos términos, en este caso en específico se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud de que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la entidad Tribunalicia revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza, del **Presidente de la Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA** y el Gerente del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato de tutela proferido 30 de agosto de 2023, pues a pesar de haberse aperturado el trámite incidental, no dio observancia al mismo, específicamente en lo atinente a brindar de manera oportuna respuesta clara y de fondo a la petición de la accionante, aduciendo primeramente

que, la accionante había enviado a una equivocada dirección de correo electrónica el derecho de petición y por ende no se le había brindado respuesta y en su contestación a la apertura y solicitud de revocatoria de sanción, aseguro haber remitido al e-mail [hacienda@sancarlos-antioquia.gov.co](mailto:hacienda@sancarlos-antioquia.gov.co) respuesta a la petitoria objeto de debate, sin allegarse como lo exige la ley 2213 la constancia de acuse de recibo o la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Bajo ese panorama, el citado trámite administrativo, no puede justificar el incumplimiento a la orden judicial, e ir postergando y difiriendo sin justificación alguna su deber legal que como entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social debe cumplir, quedando más que zanjado su actitud displicente y omisiva.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre del **Presidente Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA** y el **Gerente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, al no acreditarse por esta Entidad el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Ahora bien, en aras de abordar todos los escenarios que en el caso sub-examine se presentan, frente al memorial de inaplicación de la sanción deberá decirse de entrada que se desecha de tajo tal opción, máxime cuando es evidente que la inobservancia y desidia de quienes fueran sancionados a la data del presente laudo se encuentran vigentes.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## 5.- RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al **Dr. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** en su calidad de Presidente Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA, y al Dr. **ALBERTO HOYOS** Gerente Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con arresto domiciliario por tres (03) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO:** Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen<sup>9</sup> para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

---

<sup>9</sup> Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia-

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad26945a4404c6a71de0eb7fe6cfc778d780dcc11e71d53dd8cd4d588f09e5a7**

Documento generado en 12/01/2024 07:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024), al Despacho el proceso de la referencia con decisión del once (11) de los corrientes por medio de la cual la Magistrada Ponente Dra. Nancy Ávila de Miranda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 numeral 5° del Código de Procedimiento Penal, se declaró impedida para resolver conflicto negativo de competencia presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Vegachí (Antioquia) y el Juez Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia. Sírvase proveer.

  
Karen Johanna Correa  
Abogada Asesora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 058876000000202300009 (2023-2387)  
**Delito:** Concierto para delinquir y otro  
**Procesado** Michael Estiben Cristancho Monsalve

De conformidad con la constancia que antecede, se dispone:

- Aceptar el impedimento manifestado por la togada.
- Avocar conocimiento de la actuación.
- Ordenar que por secretaria se abone el presente asunto a este Despacho.

**CÚMPLASE**

  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00015-00 (2024-0015-3)  
Accionante María Inés Cadavid Restrepo  
Accionado Juzgado Segundo Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Admite tutela.

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo normado en el artículo 86 Constitucional y el decreto 333 de 2021, artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 5, se avoca el conocimiento de la demanda de tutela formulada por María Inés Cadavid Restrepo por intermedio de apoderado judicial, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Se ordena vincular al trámite al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia y a todos los sujetos procesales que actúan dentro del proceso penal con radicado número 05 000 31 07 002 2015 01001 para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Se insta al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia para que de manera inmediata informe a esta Magistratura los nombres y datos de ubicación de todos los sujetos procesales dentro del proceso con radicado número 05 000 31 07 002 2015 01001, especificando en que calidad actúan, a fin de ser debidamente notificados de esta acción.



De igual forma, se solicita al referido juzgado accionado que, allegue el correspondiente link para acceder a las actuaciones surtidas en el asunto penal al que se ha hecho mención.

Accionados y vinculados deberán dar respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional en el perentorio término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, para lo cual se remite copia del escrito de tutela y sus anexos.

### DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En relación con la medida provisional solicitada por la parte accionante debe expresar la Sala lo siguiente:

El artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991 prevé el instituto de la medida provisional durante el trámite de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en auto A 259/21 respecto de la procedencia y requisitos para decretar la medida provisional expresó:

*“19. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.*

*20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:*

*“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).*

*(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).*

*(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).*

*(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).*

*(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”<sup>[11]</sup>*

21. Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.<sup>[12]</sup> De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.<sup>[13]</sup>*

22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.<sup>[14]</sup> Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario

*un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

23. *El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.<sup>[15]</sup> Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

24. *Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

25. *El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

26. *En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”<sup>[16]</sup> Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte*

*resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión."*

En el presente asunto se solicita:

(i) Se suspenda la *"orden de captura inmediata"* expedida contra MARÍA INÉS CADAVID RESTREPO en virtud de la sentencia condenatoria del 13 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en tanto la misma se ordenó de manera inmediata, esto es, sin considerar la ejecutoria de la providencia, y *"en atención a la edad y estado de salud de mi representada, pudiendo resultar nugatoria la protección en una eventual o futura prosperidad de esta acción constitucional, si mi prohijada llegase a ser capturada antes de un fallo de tutela favorable en primera o segunda instancia"*.

(ii) Se ordene la suspensión de términos de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia; el que inició el 11 de enero y se extiende hasta el 16 de enero de 2024, pues la providencia tiene una extensión de 404 folios y el proceso más de 20 GB contenidos en más de 60 carpetas PDF y 8 GB de audios de la etapa de juzgamiento, y, además, se trata de una condena gravosa de 20 años y 6 meses de prisión, ello con el fin de no se les oponga o alegue un hecho superado.

Sin embargo, se NIEGA las medidas solicitadas porque constituye el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia. No se advierte la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no pueda ser corregido en la sentencia final.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Jara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00001-00 (2024-0001-3)  
Accionante Jorge Giovanni Sánchez Suárez  
Afectado Emelina Isabel Herrera  
Accionados Fiscalía 82 Seccional de Cáceres, Antioquia.  
CTI municipio de Cauca, Antioquia.  
Asunto Requiere previo avocar conocimiento

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a avocar conocimiento de la acción de tutela de la referencia, se requiere al Dr. Jorge Giovanni Sánchez Suárez para que en el término de un día allegue poder especial que lo acredite como apoderado de EMELINA ISABEL HERRERA para promover la acción constitucional.

En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la ley 1437 de 2011, notifique esta decisión al mencionado, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



**MARÍA STÉLLA JARA GUTIERREZ**  
Magistrada

N.I.: 2024-0012-4  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00012  
Accionante: Paola Ángel Tobón  
Accionado: Fiscalía 006 Seccional de Santa Fe de Antioquia


## **CONSTANCIA**

Señor Magistrado, le informo que, la presente **TUTELA PRIMERA INSTANCIA** se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **12/01/2024 a las 14:04 horas** y le fue asignado el radicado **05000-22-04-000-2024-00012** y número interno **2023-0012-4**.

Es menester indicar que, es interpuesta por apoderada judicial pero no se allega poder especial para actuar.

Pasa a despacho.

Medellín, 12 de enero de 2024



PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR  
AUXILIAR JUDICIAL

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por la abogada **PAOLA ÁNGEL TOBÓN** quien **dice actuar en representación de los intereses de la señora ANA ISABEL MARTÍNEZ VALENCIA**, sin embargo, no se aportó **Poder Especial** para la interposición de la presente acción de tutela.

De este modo, de conformidad a lo normado en el artículo 90 numeral 5º del Código General del Proceso, 17 del decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en las sentencias T-695 de 1998, T-465 de 2010, se dispone **INADMITIR** la demanda, y **REQUERIR** a la precitada abogada, para que dentro del improrrogable término de tres (3) días, subsane la omisión referida, y adjunte el poder especial otorgado por la señora **Ana Isabel**, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la Ley 1437 de 2011, notifique esta decisión a la mencionada, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate', with a stylized flourish at the end.

**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado** : 2021-1956-4  
Ley 906 - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 615 60 00364 2020 00270  
**Acusado** : Diego León Villa Ceferino  
**Delito** : Tentativa de feminicidio  
**Decisión** : Confirma

El 15 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 615 60 00364 2020 00270 que se adelanta contra Diego León Villa Ceferino.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate'.

**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Nº Interno** : 2023-2393-4  
Impedimento - Ley 906.  
**CUI** : 05 001 60 00000 2023 00606  
**Imputado** : Sebastián Alejandro Patiño Rodríguez  
**Delito** : Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia  
Arma Fuego Trafico, Fabricación o  
Porte de Estupefacientes  
**Decisión** : Acepta impedimento.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 008

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

Procede la Sala de conformidad con lo preceptuado en materia de impedimentos, por el *artículo 57* de la legislación procesal penal *-Ley 906 de 2004-*, modificado por el *artículo 82, Ley 1395 de 2010*, a resolver en torno de la manifestación que en tal sentido efectuara el titular del *Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant.)*, Dr. Mario José Lozano Madrid la cual no fue aceptada por el señor *Juez Tercero Penal del Circuito de Sopetrán (Ant)*, a quien le fueron remitidas las diligencias.

**Nº Interno** 2023-2393-4  
Impedimento - Ley 906.  
**CUI** 05 001 60 00000 2023 00606  
**Imputado** Sebastián Alejandro Patiño Rodríguez  
**Delito** Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia  
Arma Fuego Tráfico, Fabricación o Porte  
de Estupefacientes  
**Decisión** Acepta impedimento.

## **ANTECEDENTES**

Expone el señor *Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant)* en su declaratoria, que se encuentra impedido para continuar conociendo del asunto en razón a que dentro de este mismo proceso, fungió como Juez de Control de Garantías de segunda instancia en la audiencia de *control posterior de allanamiento, registro, legalización de elementos incautados y legalización de captura.*

Aseguró que, en la diligencia celebrada el 18 de septiembre de 2023 confirmó la decisión de impartir legalidad al acto investigativo en sede de control posterior de allanamiento y registro, legalización de elementos incautados al establecer la existencia de motivos razonablemente fundados para extraer la información del elemento incautado con fines de investigación y, revocó la no declaratoria de legalidad de la captura de Sebastián Alejandro Patiño Rodríguez y Andrés Miranda Vargas.

En dicha providencia realizó una valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada por la Fiscalía; para efectos de acreditar los motivos razonablemente fundados, señalando expresamente que se derivan no sólo de la diligencia de allanamiento, sino de otros elementos materiales probatorios entre ellos, el informe investigador de campo PIIH –FPJ-11 acta de incautación, informe investigador de campo FPJ-13, formato de fuentes no formales FPJ-26, actas de allanamiento y registro FPJ-33 de los cuales se establece la verosimilitud para ordenar la extracción de información que tiene vinculación con los delitos investigados.

Nº Interno 2023-2393-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI 05 001 60 00000 2023 00606  
Imputado Sebastián Alejandro Patiño Rodríguez  
Delito Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia  
Arma Fuego Tráfico, Fabricación o Porte  
de Estupefacientes  
Decisión Acepta impedimento.

Reitera que, su decisión se fundó no solamente en las fuentes no formales alegadas, sino además los elementos materiales probatorios y evidencia física los cuales constituyen instrumentos para direccionar y encausar la actividad investigativa del ente acusador, por lo que se emitió una valoración previa que permean su imparcialidad como juzgador.

En su criterio esa situación se adecúa al numeral 13 del artículo 56 de la ley procesal penal, del siguiente tenor:

*Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:*

*(...)*

*13. Que el juez haya ejercido control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”*

Consideró que, al haber conocido de ese asunto se había afectado su imparcialidad y en atención a lo establecido en el *artículo 82, Ley 1395 de 2010*, procedió el funcionario en mención a remitir las diligencias ante el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant.)*, por ser el más cercano a su jurisdicción.

Por su parte, el señor *Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant)*, manifestó que, revisada la diligencia preliminar, observó que las consideraciones allí esbozadas no constituyen un criterio adelantado en el proceso y por lo tanto no comprometen su imparcialidad.

No se advierte dentro de las argumentaciones enervadas por el Juez del circuito de Santa Fe de Antioquia que haya expuesto de manera clara y manifiesta, cuales son los motivos o razones que

**Nº Interno** 2023-2393-4  
Impedimento - Ley 906.  
**CUI** 05 001 60 00000 2023 00606  
**Imputado** Sebastián Alejandro Patiño Rodríguez  
**Delito** Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia  
Arma Fuego Tráfico, Fabricación o Porte  
de Estupefacientes  
**Decisión** Acepta impedimento.

afectan su imparcialidad en el presente asunto para avocar en sede de conocimiento el juicio, ya que solo se limita a realizar una relación de los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada por la Fiscalía que tuvo en cuenta; sin embargo, en el auto que declara impedimento no refiere que aspectos analizó y que valor otorgó a dichas pruebas y como éstas comprometen su imparcialidad, máxime si se tiene en cuenta que la decisión objeto de revisión y estudio se limitaba a aspectos de formalidad y no de fondo respecto de la responsabilidad penal, por lo que no se encuentra configurado el motivo impeditivo propuesto.

Su homologo no ha efectuado un prejuzgamiento de dichas evidencias, por lo que sin duda alguna no ha emitido opinión previa, y no se afecta su imparcialidad, como tampoco se vería comprometida a la hora de definir el ingreso probatorio en la audiencia preparatoria pues el pronunciamiento que refiere no afecta su ecuanimidad respecto del procesado.

En razón de lo anterior, y por no compartir las razones esbozadas por el *Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia*, ordenó remitir la actuación ante esta Corporación para que se tomara la decisión pertinente.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Invoca el señor Juez como causal de impedimento, la establecida en el *numeral 13º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal*, por haber ejercido el control de garantías, quedando así impedido para conocer del juicio en su fondo.

Nº Interno 2023-2393-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI 05 001 60 00000 2023 00606  
Imputado Sebastián Alejandro Patiño Rodríguez  
Delito Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia  
Arma Fuego Tráfico, Fabricación o Porte  
de Estupefacientes  
Decisión Acepta impedimento.

En relación con dicha causal, la *Sala de Casación Penal* de la *H. Corte Suprema de Justicia*, había indicado que:

“... **quien hubiese intervenido de cualquier manera en condición de juez de control de garantías, no podrá, “en ningún caso”, intervenir como juez de conocimiento...**”<sup>1</sup>.

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sin embargo, en reciente jurisprudencia ha variado su criterio al compás de la razonabilidad con que debe ser invocada una causal de esa naturaleza, si bien entendida inicialmente como automática, exige ya una válida argumentación por parte del funcionario judicial en torno a las razones por las cuales es que considera afectada su imparcialidad.

Es así como en punto a la causal alegada, de manera reciente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha precisado que no en todo evento en el que el funcionario judicial haya actuado como juez de control de garantías confluye de manera automática la causal en comento –*Art. 56.13*-, sino que es menester analizar el caso concreto a fin de determinar si la imparcialidad e independencia del Juez con la fase de conocimiento se ha visto comprometida. Al respecto, la aludida Colegiatura señaló<sup>2</sup>:

*“La teleología de la causal en comento apunta a que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación con los temas que serán debatidos en dicha fase, al tratarse de la etapa de mayor importancia en un modelo acusatorio.*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Providencia del 05 de junio de 2013, radicado 41441. Magistrada Ponente Dra. María del Rosario González Muñoz.

<sup>2</sup> Ver proceso 59567, Mayo 19 de 2021, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

**Nº Interno** 2023-2393-4  
Impedimento - Ley 906.  
**CUI** 05 001 60 00000 2023 00606  
**Imputado** Sebastián Alejandro Patiño Rodríguez  
**Delito** Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia  
Arma Fuego Tráfico, Fabricación o Porte  
de Estupefacientes  
**Decisión** Acepta impedimento.

*Así, se busca evitar que pueda formarse un preconcepto derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos objeto de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que pueda afectar su imparcialidad en el juicio.*

*Bajo este entendimiento, ha dicho la Sala que la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento, pues, para su configuración, se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación (CSJ AP2978, 4 nov. 2020, Rad. 58390).*

*Esto impone analizar cada caso en concreto, para establecer si confluye una postura pretérita relacionada con parámetros de esta naturaleza, pues lo pretendido con las causales de impedimento y recusación es, en general, que «las personas que acudan a la administración de justicia obtengan respuesta por parte de un funcionario imparcial, libre de cualquier preconcepto o de actuación que condicione su ánimo de decidir en algún sentido» (CSJ AP 2441-2020, Rad. 57967).»*

De allí entonces la necesidad de estudiar si en la diligencia en la cual fungió como juez de control de garantías comprometió de alguna manera su imparcialidad e independencia para poder abordar la fase del juicio en el caso concreto.

En ese orden, se observa que la declaratoria de impedimento del Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia cuenta con una carga argumentativa suficiente que permite apartarlo del conocimiento del asunto.

Al momento de resolver el recurso de apelación presentado frente al *control posterior de allanamiento y registro, legalización de*

**Nº Interno** 2023-2393-4  
Impedimento - Ley 906.  
**CUI** 05 001 60 00000 2023 00606  
**Imputado** Sebastián Alejandro Patiño Rodríguez  
**Delito** Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia  
Arma Fuego Tráfico, Fabricación o Porte  
de Estupefacientes  
**Decisión** Acepta impedimento.

*elementos incautados y legalización de captura* efectuado dentro del proceso de la referencia, el titular del despacho dedicó gran parte de la diligencia en ilustrar a las partes e intervinientes sobre la línea jurisprudencial que se ha desarrollado por parte de la Corte Suprema de Justicia frente al término con el cual cuenta la Fiscalía para presentar a los detenidos ante un juez con función de control de garantías y refirió las obligaciones que le fueron encomendadas a esa parte procesal en el marco de la Constitución Política de Colombia.

De manera posterior indicó que, en el presente caso se contaban con motivos fundados para proceder a la diligencia de allanamiento y registro pues, el inmueble intervenido no sólo había sido señalado por parte de una fuente humana como el lugar donde se hospedaban presuntamente miembros de un grupo delincuenciales sino que, también la policía judicial había corroborado la existencia de la residencia y contaba con otros elementos en los que se plasmaban que, los ciudadanos capturados hacían parte de la estructura Edwin Román Velásquez en cabeza de alias Richard<sup>3</sup>.

Nótese que, no se trató de una diligencia simple en la cual se estuviere verificando únicamente la legalidad de una captura, esto es que se hayan respetado los derechos del privado de la libertad, que el delito por el que se realiza la aprehensión admita medida de aseguramiento o que el aprehendido sea puesto a disposición de la autoridad competente dentro del término de ley, sino que en virtud de uno de los temas objeto de apelación, el titular del despacho se encontró en el deber de verificar los motivos fundados

---

<sup>3</sup> Record: 01:00:23 audio del 18 de septiembre de 2023



**Nº Interno** 2023-2393-4  
Impedimento - Ley 906.  
**CUI** 05 001 60 00000 2023 00606  
**Imputado** Sebastián Alejandro Patiño Rodríguez  
**Delito** Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia  
Arma Fuego Tráfico, Fabricación o Porte  
de Estupefacientes  
**Decisión** Acepta impedimento.

que tuvo el ente fiscal para allanar ese inmueble en el cual se produjo la aprehensión y, fue justamente en el marco de ese análisis que, hizo alusión a los elementos de prueba con los que contaba el ente acusador otorgándoles un valor suasorio que estimó suficiente para invadir derechos fundamentales.

Aunado a ello, al momento de analizar el procedimiento surtido dio cuenta de los hallazgos presentados correspondientes a dinero y 13 bolsas plásticas medianas cada una con 21 bolsas pequeñas que, en su interior a su vez contenían 50 empaques herméticos pequeños con sustancia con características similares a cocaína.

Indicó que, esos elementos fueron hallados en la habitación del acusado y de manera tajante refirió que, fue por voluntad del propio encausado Patiño Rodríguez que también se encontró un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 junto con 5 cartuchos, pues fue él mismo quien realizó la entrega de dicho elemento, el cual resultó apto para los fines para los cuales fue fabricado<sup>4</sup>.

Así las cosas, el despacho al momento de resolver el recurso de apelación no solamente valoró los elementos con los que contaba el ente fiscal para allanar los inmuebles, sino que además se refirió a la materialidad de los punibles que hoy están siendo objeto de juzgamiento, esto es, los correspondientes a la Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia Arma Fuego y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Del anterior análisis realizado por el señor Juez para decidir a fondo

---

<sup>4</sup> Record: 01:06:40 audio del 18 de septiembre de 2023.

**Nº Interno** 2023-2393-4  
Impedimento - Ley 906.  
**CUI** 05 001 60 00000 2023 00606  
**Imputado** Sebastián Alejandro Patiño Rodríguez  
**Delito** Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia  
Arma Fuego Tráfico, Fabricación o Porte  
de Estupefacientes  
**Decisión** Acepta impedimento.

sobre la validez de la diligencia de registro y allanamiento como también del procedimiento de captura, mal podría concluirse que estuvo ajeno a la valoración de los elementos con vocación probatoria aportados por las partes, pues no solamente se refirió a los motivos fundados para los allanamientos efectuados en esa fecha sino que también se refirió a las circunstancias de tiempo y modo en los cuales se encontraron los elementos que hoy le están siendo endilgados al procesado, esto es, el arma y las bolsas contentivas de sustancia estupefaciente.

En esas condiciones es innegable que el funcionario si estableció con claridad su postura en el presente asunto y que ello puede tener incidencia en la imparcialidad con la que debería actuar en las diligencias sobre las que aduce hallarse impedido, en términos del transcrito aparte jurisprudencial: “..se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los elementos materiales de prueba...”.

Por ende, estima la Sala que los argumentos expuestos por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe, Antioquia, son suficientes para sustentar de manera fundada la necesidad de apartarlo del conocimiento del caso en estudio, por lo que, en efecto se procederá, remitiendo la actuación seguida al *JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRA, ANTIOQUIA*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ACEPTA** el impedimento planteado por el Juez Promiscuo del Circuito

**Nº Interno** 2023-2393-4  
Impedimento - Ley 906.  
**CUI** 05 001 60 00000 2023 00606  
**Imputado** Sebastián Alejandro Patiño Rodríguez  
**Delito** Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia  
Arma Fuego Tráfico, Fabricación o Porte  
de Estupefacientes  
**Decisión** Acepta impedimento.

de Santa Fe de Antioquia, en el proceso penal que por los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia Arma Fuego y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes se adelanta en contra del señor *SEBASTIÁN ALEJANDRO PATIÑO RODRÍGUEZ*, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se remita la carpeta contentiva de las diligencias al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, ANTIOQUIA, para que continúe con su conocimiento.

Por último, **SE SIGNIFICA** que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

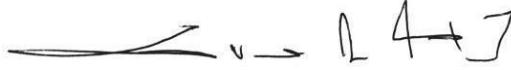


**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**



**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Nº Interno** 2023-2393-4  
Impedimento - Ley 906.  
**CUI** 05 001 60 00000 2023 00606  
**Imputado** Sebastián Alejandro Patiño Rodríguez  
**Delito** Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia  
Arma Fuego Tráfico, Fabricación o Porte  
de Estupefacientes  
**Decisión** Acepta impedimento.



**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2023-2250-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, doce (12) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 1 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Gladys Elena Marín López
Accionado	Nueva EPS y la Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A
Radicado	05001 40 03 025 2023 00124 (N.I.: 2023-2250-5)
Decisión	Nulidad

**ASUNTO**

La Sala decide las impugnaciones presentadas por la Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A y la parte accionante, contra la decisión proferida el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia mediante la cual concedió uno de los amparos solicitados.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Afirmó la accionante que actualmente tiene 58 años de edad. Vive sola debido a que sus tres hijos son todos mayores de edad y viven en

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2023-2250-5)

hogares independientes. Laboró para la empresa LACTEOS RIONEGRO S.A.S desde el año 2010 mediante contrato a término indefinido, en el cargo de operaria con un salario mínimo legal mensual vigente. Indica que está afiliada como cotizante al sistema de seguridad social en salud a la Nueva EPS y en pensiones y al fondo de pensiones Protección.

Advierte que padece de las siguientes enfermedades: *“trastorno depresivo recurrente, dolor crónico intratable, otros trastornos de ansiedad especificados, lumbago no especificado, cervicalgia, síndrome del túnel carpiano bilateral, tenosinovitis de estiloides radial bilateral tal como se puede observar en mi historial clínico”*. Desde el 11 de octubre de 2022 hasta la fecha está siendo incapacitada de manera continua por enfermedad general.

En vista de que su estado de salud se ha ido deteriorando a raíz de los diagnósticos, el 5 de septiembre del 2023 acudió al fondo de pensiones Protección para presentar solicitud de calificación por pérdida de capacidad laboral con el fin de que se determine el acceso a la pensión por invalidez. Advierte que la entidad no le recibió la solicitud debido a que contaba con concepto de rehabilitación favorable, sin tener en cuenta que el concepto actual es desfavorable.

Refiere que el 1° de septiembre de 2023 la empresa LACTEOS RIONEGRO S.A.S le informó que no continuaría pagando las incapacidades. Le suspendió el auxilio a partir de la referida fecha, ya que el día 29 de agosto de 2023 se cumplieron los ciento ochenta (180) días de incapacidad que están bajo la obligación de pago de la EPS.

Afirma que, en vista de la advertencia de la empresa el 1° de septiembre de 2023 envió solicitud a la NUEVA EPS para que emitiera concepto de rehabilitación al fondo de pensiones PROTECCION y de esta manera fueran ellos quienes se hicieran cargo del pago de auxilio por incapacidad.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2023-2250-5)

Indicó que desde el 1° de septiembre no recibe salario alguno, toda vez que la empresa le suspendió el pago de incapacidades por las razones mencionadas. En la actualidad no cuenta con dinero para sufragar sus gastos de vivienda, alimentación, transporte y salud (copagos de los medicamentos y tratamientos médicos).

De acuerdo con lo anterior solicitó: se determine quién debe pagar las incapacidades que se adeudan desde el 1° de septiembre de 2023 hasta la fecha; **se ordene a la NUEVA EPS notificar a PROTECCIÓN del concepto de rehabilitación actualizado generado por el médico tratante el 21 de septiembre de 2023 con observancia del debido proceso; se ordene a PROTECCION radicar los documentos para iniciar calificación por pérdida de capacidad en armonía con el debido proceso;** se ordene a PROTECCION que en el momento en que la NUEVA EPS culmine de pagar los 180 de días de incapacidad, proceda a pagar las incapacidades hasta el día 360, y a la NUEVA EPS que una vez el fondo de pensiones termine de pagar los 360 días que le corresponden, inicie con el pago nuevamente hasta que el médico tratante le de alta o sea calificada por la Junta Nacional De Calificación de invalidez.

**2.** El Juzgado fallador concedió uno de los amparos solicitados. Ordenó lo siguiente: *"SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSION PROTECCIÓN S.A que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, reconozca y pague a la señora GLADYS ELENA MARÍN LÒPEZ, los auxilios por incapacidad generados entre el 13 de septiembre de 2023 hasta la fecha, que se encuentren sin pagar y las que se causen hasta los 360 días siguientes a los primeros 180 días de incapacidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. TERCERO:*

### **Tutela segunda instancia**

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2023-2250-5)

*ORDENAR a NUEVA EPS S.A pagar a la señora GLADYS ELENA MARÍN LÒPEZ, las eventuales incapacidades que le sean concedidas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540) de incapacidad continua con origen en el mismo diagnóstico origen de las reclamadas mediante la acción de tutela aquí resuelta, pudiendo perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al tenor de lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015..”*

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

**El fondo de pensiones y cesantías Protección S.A.** informó que, si la parte actora considera pertinente efectuar reclamación económica, es indispensable que aporte la historia clínica completa y actualizada, resultado histórico de exámenes, concepto médico de rehabilitación actualizado, historial de las incapacidades histórico y actualizado, calificación de origen de patologías con el fin de que el caso sea evaluado y se determine la conducta a seguir.

Informa que, para realizar el análisis de cualquier prestación económica se tiene establecido un procedimiento consistente en que el afiliado debe acercarse a las oficinas de atención al público o contactarse por medio de los canales virtuales y asesorarse para posteriormente radicar el Formato de Solicitud de Prestación Económica y aportar todos los documentos solicitados (De lo contrario se entenderá por no solicitada la prestación).

De acuerdo con lo anterior solicita sea revocada la orden de pago de incapacidades.



**Tutela segunda instancia**

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2023-2250-5)

**Gladys Elena Marín López** indicó que a pesar de que el despacho concedió la acción frente al pago de las incapacidades, no se refirió frente al tema de la solicitud de calificación por pérdida de capacidad laboral, solicitud que no ha sido recibida por el fondo de pensiones debido a las múltiples excusas de las entidades accionadas.

Refiere que, el despacho no se pronunció respecto a todas las pretensiones presentadas, nada informó frente al actuar de la EPS y el fondo de pensiones en cuanto a la negativa de recepción de la solicitud de calificación por pérdida de capacidad laboral.

Solicita se modifique el fallo de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso decidir las impugnaciones presentadas, sino fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, garantía que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En estos casos, se concreta en el derecho fundamental a que las decisiones adoptadas en un proceso judicial se expidan acorde con el debate propuesto frente a lo solicitado, se justifiquen de forma explícita y los funcionarios argumenten las razones y los fundamentos que los llevaron a adoptar determinada conclusión jurídica, circunstancias que, en conjunto, contribuyen a garantizar el control de los actos del poder judicial y a evitar la arbitrariedad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ATP1506-2021 M.P. Hugo Quintero Bernate

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2023-2250-5)

Según el artículo 281 del Código General del Proceso la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-455/16, indicó que:

*“(...) el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse **acerca de todas las pretensiones**, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.” (Negrillas propias)*

La Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147, indicó:

*“(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfíbológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.”*

En la misma providencia, se señaló que, a excepción de los autos de trámite, el juez está obligado a fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios, explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico y

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2023-2250-5)

pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos. Así, frente a la motivación de providencias judiciales se han identificado los siguientes yerros: **ausencia absoluta de motivación**, motivación incompleta o deficiente, motivación ambivalente o dilógica y motivación falsa.

La accionante solicitó el amparo de sus derechos al mínimo vital y la seguridad social, debido a que no se ha definido su situación frente a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y pago de incapacidades.

En el marco de su decisión, el Despacho de primera instancia concedió el pago de incapacidades solicitados por la parte actora. Sin embargo, tal y como lo señaló la accionante en su escrito de impugnación, si bien solicitó la protección al derecho al mínimo vital frente a la falta de pago de incapacidades también solicitó el amparo del derecho a la seguridad social para que se definiera el procedimiento a realizar frente a la calificación por pérdida de capacidad laboral, tema que no fue objeto de análisis ni pronunciamiento por parte de la primera instancia. Tampoco explicó las razones por las cuales omitió referirse al pedimento.

El Juez de primera instancia analizó únicamente el derecho al mínimo vital frente a la falta de pago de incapacidades, omitió la motivación frente al derecho a la seguridad social en cuanto al procedimiento a realizar frente a la calificación por pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, se entiende que la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia adolece de motivación.

Por tanto, lo procedente en este caso es declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 20 de noviembre de 2023, para que

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Gladys Elena Marín López

Accionado: Nueva EPS y

Administradora de fondos de pensiones y cesantías

Protección S.A

Radicado: 05001 40 03 025 2023 00124

(N.I.: 2023-2250-5)

se emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta en su decisión los derechos fundamentales invocados por la promotora.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD** del fallo calendado 20 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447791be4d14d48803c302ce0e909edf7aaaba6032d413a6680614f43dbed44a**

Documento generado en 15/01/2024 08:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Genaro Chica Petana  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00790  
(N.I.: 2023-2338-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 1 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Genaro Chica Petana
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
<b>Tema</b>	Petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00790 (N.I.: 2023-2338-5)
<b>Decisión</b>	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Genaro Chica Petana en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerados sus derechos de petición y debido proceso.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Genaro Chica Petana  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00790  
(N.I.: 2023-2338-5)

### **HECHOS**

Afirma el accionante que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia no le ha redimido pena de los meses de julio, agosto y septiembre de 2023.

Por otro lado, indicó que hace más de 50 días presentó solicitud de libertad condicional y a pesar del tiempo no ha sido resuelta.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional y se redima la pena de los meses faltantes. Lo anterior, amparando sus derechos de petición y debido proceso.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** indicó lo siguiente:

Mediante auto 1651 del 19 de octubre de 2023 le negó la libertad condicional al sentenciado por no cumplir con las 3/5 partes de la pena. La decisión fue notificada al penado.

Además de lo anterior, indicó que el 19 de diciembre de 2023 mediante auto 2634 le reconoció 29 días de redención de pena por el tiempo laborado entre el 01/04/2022 y el 30/06/2022; mediante auto 2636 de la misma fecha le reconoció 29 días de redención de pena por el tiempo laborado entre el 01/04/2023 y el 30/06/2023; y mediante auto del 27 de diciembre de 2023 No. 2696 le reconoció 30 días de pena por el tiempo laborado entre el **01/07/2023 y el 30/09/2023**.

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Genaro Chica Petana  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00790  
(N.I.: 2023-2338-5)

Por último, informó que los autos fueron notificados al sentenciado y a la fecha no existen cómputos pendientes de estudio. Solicita se niegue la solicitud de amparo por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolvieran las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas por Genaro Chica Petana.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto las solicitudes de redención de pena mediante autos interlocutorios No. 2634, 2636 del 19 de diciembre de 2023 y auto No. 2696 del 27 de diciembre de 2023.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto de las redenciones de pena pendientes, entre ellas, las de julio, agosto y septiembre de 2023, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio de autos interlocutorios No. 2634, 2636 del 19 de diciembre de 2023 y auto No. 2696 del 27 de diciembre de 2023 se resolvieron las solicitudes de redención de pena pendientes, incluso las de julio, agosto y septiembre de 2023. Los autos fueron puestos en conocimiento del penado el pasado 21 de diciembre y 28 de diciembre de 2023.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "053NotificacionEntregadaSentenciado", "054NotEntregadaSentenciado".



## **Tutela primera instancia**

Accionante: Genaro Chica Petana  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00790  
(N.I.: 2023-2338-5)

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a las solicitudes de redención de penas.<sup>2</sup>

Por otro lado, frente a la solicitud de libertad condicional que presentó hace más de 50 días. Se observó que, mediante auto No. 1651 del 19 de octubre de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia negó la libertad condicional. La providencia fue puesta en conocimiento del penado el pasado 25 de octubre de 2023.<sup>3</sup>

Se evidenció que no existe afectación de derechos en cuanto a la solicitud de libertad condicional.

Por último, se advierte que no se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad. El hecho de que otros ciudadanos que fueron condenados por el mismo delito ya estén en libertad condicional, no permite afirmar la vulneración de esa garantía constitucional. Para gozar de la libertad condicional se deben acreditar una serie de requisitos objetivos y subjetivos que pueden variar para cada condenado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

<sup>3</sup> “031NotificacionSentenciado”

**Tutela primera instancia**

Accionante: Genaro Chica Petana  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00790  
(N.I.: 2023-2338-5)

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Genaro Chica Petana en lo referente a solicitudes de redención de pena.

En lo demás, negar la acción por ausencia de vulneración de derechos fundamentales

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab466b5397d5982ca5a3f71815567398d54144320af30b219d4bef11eb4dc9b**

Documento generado en 15/01/2024 08:22:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Lisandro Osorio Salazar  
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00780  
(N.I.2023-2315-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 1 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Lisandro Osorio Salazar
<b>Accionado</b>	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
<b>Tema</b>	Petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00780 (N.I.2023-2315-5)
<b>Decisión</b>	Concede parcialmente

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Lisandro Osorio Salazar en contra de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Lisandro Osorio Salazar  
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00780  
(N.I.2023-2315-5)

### **HECHOS**

Afirma el accionante que el 31 de mayo de 2023 presentó solicitudes de redención de pena y libertad condicional, fueron reiteradas el 10 de agosto y en el mes de diciembre de 2023. A la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se resuelva de fondo las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas amparando su derecho de petición.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia** indicó lo siguiente:

Mediante autos interlocutorios N° 3283 y 3284 del 11 de diciembre de 2023, le informó la situación jurídica y le negó la libertad condicional. Decisiones que fueron enviadas en la fecha para debida notificación, según constancia que obra dentro del expediente.

Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado, debido a que resolvió todas las solicitudes pendientes de resolver al accionante.

**El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia** indicó que el competente para resolver las solicitudes es el Juzgado de Ejecución de Penas.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Lisandro Osorio Salazar  
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00780  
(N.I.2023-2315-5)

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolvieran las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas por Lisandro Osorio Salazar.

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia informó haber resuelto las solicitudes que tenía pendiente por resolver. Mediante autos interlocutorios N° 3283 y 3284 del 11 de diciembre de 2023 le informó la situación jurídica y le resolvió solicitud de libertad condicional.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto de la solicitud de libertad condicional, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Mediante autos interlocutorios N° 3283 y 3284 del 11 de diciembre de 2023 le informó la situación jurídica y le negó la libertad condicional. Los autos fueron notificados a Lisandro Osorio Salazar el pasado 15 de diciembre de 2023.<sup>1</sup>

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la solicitud de libertad condicional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> "008AutoInt3283yOtrosLisandro"

<sup>2</sup> "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Lisandro Osorio Salazar  
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00780  
(N.I.2023-2315-5)

Por otro lado, Osorio Salazar informó que se encuentra pendiente de resolver solicitud de redención de pena. Auscultado el expediente, no se observó solicitud de redención de pena pendiente de resolver. No obstante, el 11 de diciembre de 2023, el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, ofició al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia para que remitiera certificados de cómputos a fin de redimir pena a Lisandro Osorio Salazar.

Como el penado se encuentra detenido desde el año 2020 y no se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia haya remitido algún cómputo para la redención de pena, es necesario ordenar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia para que envíe los cómputos que se encuentren pendientes de redención de pena de Lisandro Osorio Salazar.

En consecuencia, se ordenará al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia envíe al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia los cómputos que se encuentren pendientes de redención de pena de Lisandro Osorio Salazar.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Tutela primera instancia**

Accionante: Lisandro Osorio Salazar  
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00780  
(N.I.2023-2315-5)

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder parcialmente** la acción de tutela interpuesta por Lisandro Osorio Salazar.

**SEGUNDO: Ordenar** al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia envíe al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia los cómputos que se encuentren pendientes de redención de pena de Lisandro Osorio Salazar.

En lo demás se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado



**Tutela primera instancia**

Accionante: Lisandro Osorio Salazar  
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00780  
(N.I.2023-2315-5)

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cae64694772e965d8450eec107ee4ea305bbce7e85e1e3631104d3f204fbcac**

Documento generado en 15/01/2024 08:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA****SALA PENAL**

Medellín, enero quince del año dos mil veinticuatro

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción constitucional, y en razón al Despacho Judicial demandado sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por los decretos 1382 de 2000; 1983 de 2017 y 333 de 2021; no obstante se advierte que la abogada Claudia Jennifer Gallón Martínez, quien manifiesta actuar como apoderada judicial del señor Elio Fidel Pérez Ortega, no acredita dicha condición, pues no aportó el poder especial a ella conferido para interponer en su nombre la presente acción de tutela, como tampoco probó la imposibilidad del representado para interponerla por sí mismo, sin que pueda existir impedimento para otorgar poder o promover su propia defensa.

En efecto, es cierto que conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política es posible que la acción de tutela sea interpuesta a nombre de otra persona y que el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, al referir la legitimidad e interés para actuar señala que esta acción Constitucional “...podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” y a renglón seguido señala que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuanto el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, también lo es que la misma norma aclara que “Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

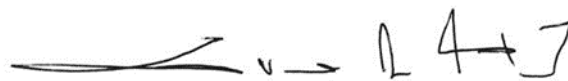
Sobre este punto (Legitimación para actuar) la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad en el siguiente sentido: “ (...) **para que**

***una persona diversa al titular de los derechos fundamentales que se estiman conculcados se encuentre legitimada para interponer esta acción, se requiere que esté debidamente habilitada por la ley, como cuando el padre representa los intereses de sus hijos menores; o que le haya sido otorgado poder para ello, siempre que ostente la calidad de abogado inscrito; o bien, que actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.***<sup>1</sup>

Así las cosas, como en este caso la abogada Claudia Jennifer Gallón Martínez no aporta el poder especial a ella otorgado por parte del señor Elio Fidel Pérez Ortega, para representar sus intereses en la presente acción Constitucional, tampoco acreditó las razones suficientes para actuar como agente oficioso. Pues si bien adjuntó un poder, este va dirigido al juzgado fallador y en su contenido no confiere la facultad para presentar acciones de tutela. Por lo anterior, esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará a la profesional en el derecho el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que acredite la legitimación para actuar en este caso, so pena de rechazo de la misma.

Entérese a la actora de esta determinación.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado <sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Auto del 1º de marzo de 2007, radicado 29793. M.P. MARINA PULIDO DE BARON.

<sup>2</sup> Ante la fallas del dispositivo de firma electrónica se firma manualmente .